



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla Atlantico, D.E.I.P., dieciseis (16) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

RADICADO	08001-33-33-001-2020-00121-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MANUEL GARCÍA DE LOS REYES Y OTROS
DEMANDADO	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA
JUEZ (a)	GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN

**TEMA**

**Nulidad por Indebida Notificacion – Falsa Motivacion – Violacion de las Normas en las que Deveria Fundarse – Decaimiento del Acto Administrativo.**

**I.- PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por los señores MANUEL GARCÍA DE LOS REYES y ALICIA ESTHER BELTRÁN RODRÍGUEZ, en contra del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

**II.- ANTECEDENTES**

**DEMANDA**

**PRETENSIONES:**

La Actora demanda las siguientes pretensiones.

“2.1. DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el siguiente documento:

SENTENCIA No. 2019004108 del 04 de diciembre de 2019, RESOLUCION QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, proferida por el señor, Fidel Antonio Castaño Duque, Gerente de gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Distrital de Barranquilla, dentro del proceso de cobro coactivo número 465796.

2.2. Como RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Solicitamos:

2.2.1. DECLARAR que la excepción de interposición de demanda de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, presentada el día 15 de julio de 2019, por los demandantes, dentro del proceso de cobro coactivo número 465796, de la Secretaría de Hacienda Distrital de Barranquilla, fue presentada oportunamente;

2.2.2. DECLARAR probadas las excepciones de falta de ejecutoria del acto y de

**Radicación:** 08001-33-33-001-2020-00121-00  
**Demandante:** Manuel García de los Reyes y Otros.  
**Demandado:** D.E.I.P. de Barranquilla.  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

interposición de demanda de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos, y la terminación del proceso de cobro coactivo número 465796, de la Secretaría de Hacienda Distrital de Barranquilla, y

2.3. CONDENAR en costas.”

## HECHOS

Los expuestos por la parte actora se sintetizan así:

“(…)3.1. El demandado DISTRITO DE BARRANQUILLA, nos inició un proceso de cobro coactivo número 465796, por una obligación tributaria del impuesto predial unificado del año o vigencia 2016, sobre un predio de nuestra propiedad ubicado en este distrito, identificado con referencia catastral 010307080080901 y matrícula inmobiliaria 040-374882, ubicado en la calle 106 49D 17, profiriendo auto de mandamiento de pago GGG – COM – 2018034286 de diciembre 11 de 2018;

3.2. El día jueves 20 de junio de 2019, llegó a nuestra residencia copia de dicho mandamiento de pago vía correo, recibido por el celador de la unidad residencial. Omitiendo el accionado la formalidad de la notificación personal de dicho mandamiento, como lo ordena el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional (Decreto 624 de 1989);

3.3. Aun así y dándonos como notificados por conducta concluyente, procedimos a presentar las respectivas **excepciones**, el día 15 de julio de 2019; es decir, dentro de los quince (15) días, como lo establece el artículo 830, ibidem;

3.4. La excepción contra dicho mandamiento, la sustentamos en el numeral 3 y 5 del artículo 831, ibidem, porque contra dicho impuesto predial (2016), entablamos una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que tramita el Juzgado Tercero Administrativo de Barranquilla, bajo el radicado número 2018-00226-00, y que el Distrito contestó y viene actuando en dicho proceso. El cual se encuentra al despacho para fallo;

3.5. El día 12 de diciembre de 2019, nos es notificada por correo el acto demandado (Sentencia No. 2019004108 del 04 de diciembre de 2019), proferida dentro del proceso de cobro coactivo aludido, en la que se ordenó seguir adelante la ejecución considerando que no se presentaron excepciones; es decir, sin resolver nuestras excepciones, y ordenando en el mismo auto, medidas cautelares de embargo de nuestros bienes;

3.6. Ante Acción de Tutela que presentamos ante el Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla, radicada bajo el número 2020 – 00134 – 00, con oficio GGI-COOF-002352 del 12 de mayo de 2020, la asesora del despacho de la Gerencia de Gestión de Ingresos pretende resolver las excepciones por fuera del proceso de cobro, diciendo simplemente que se presentaron extemporáneamente, sin ninguna otra consideración. (…).”

## NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION.

### - Normas Violadas.

- Constitución Política, artículos 2, 4 y 29;
- Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989), artículos 826, 829-4 y 830 a 835, y
- Demás normas concordantes y complementarias.

### - Concepto de la Violacion.

**Radicación:** 08001-33-33-001-2020-00121-00  
**Demandante:** Manuel García de los Reyes y Otros.  
**Demandado:** D.E.I.P. de Barranquilla.  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

La parte demandante lo consigna en los siguientes términos:

#### “4.2.1. ANTECEDENTES

Mediante liquidación oficial o recibo oficial de pago No. 0117105702 el distrito de Barranquilla, liquidó el impuesto predial del año 2016, de un inmueble de nuestra propiedad en la suma de \$ 2.611.083.

A través de liquidación oficial o recibo oficial de pago No. 1919450 el distrito de Barranquilla, liquidó nuevamente el mismo impuesto predial del año 2016, del mismo inmueble en la suma de \$ 2.684.456.

Contra dichas liquidaciones se presentó el respectivo recurso de reconsideración fundamentado en que para la fecha en que se causó dicho impuesto (01 de enero de 2016), aun no éramos propietario ni poseedores de dicho inmueble, para ser sujeto pasivo de dicho impuesto.

Mediante la resolución No. GGI – DT – RS – 27 – 2018 del 02 de marzo de 2018, el distrito resolvió el recurso de reconsideración denegándolo.

Por tal motivo el día 08 de agosto de 2018, presentamos demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el distrito de Barranquilla, para obtener la nulidad de las liquidaciones o recibos oficiales de pago No. 0117105702 y 1919450, y de la resolución No. GGI – DT – RS – 27 – 2018 del 02 de marzo de 2018. Demanda que tramita el Juzgado Tercero Administrativo de Barranquilla, bajo el radicado No. 08001 – 33 – 33 – 003 – 2018 – 00266 – 00, y que en este momento se encuentra al despacho para fallo, la cual fue contestada por el distrito, quien asistió a todas las audiencias y presentó los respectivos alegatos de conclusión.

No obstante, la existencia de dicha demanda, el distrito de Barranquilla, inició proceso de cobro coactivo número 465796, en nuestra contra por dicho impuesto, profiriendo mandamiento de pago GGG – COM – 2018034286 el 11 de diciembre 11 de 2018. Es decir, después de haberse presentado la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Contra dicho mandamiento de pago se presentaron oportunamente las respectivas excepciones. Pero, el demandado al dictar sentencia (No. 2019004108 del 04 de diciembre de 2019), omitió resolverlas y además de ello, en dicha providencia dictó medidas cautelares de embargo, y dispuso que contra dicha decisión no cabía ningún recurso.

Es ante una acción de tutela, que el Distrito resuelve las excepciones presentadas, por fuera del proceso con oficio GGI-CO-OF-002352 del 12 de mayo de 2020, diciendo que las excepciones fueron extemporáneas.

#### 4.2.2. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN PROPIAMENTE DICHO

Con el acto demandado se vulneró las normas constitucionales citadas, en razón a que el artículo 2 superior, establece como fin esencial del Estado garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución Política y la obligación de las autoridades de proteger los bienes y derechos de las personas. Fin y obligación no cumplidos por el Distrito de Barranquilla, al desconocer el derecho al debido proceso administrativo de los demandantes (Artículo 29 superior), al no resolver en su oportunidad una excepción propuesta oportunamente contra el mandamiento de pago, y volver a incurrir en la violación del debido proceso, al resolverla por fuera del proceso de cobro coactivo, sin proferir una decisión de fondo, sino limitarse a una resolución formal indicando que se excepcionó extemporáneamente.

**Radicación:** 08001-33-33-001-2020-00121-00  
**Demandante:** Manuel García de los Reyes y Otros.  
**Demandado:** D.E.I.P. de Barranquilla.  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Dentro de la **violación al debido proceso (Artículo 29 superior)**, el **acto demandado fue expedido con falsa motivación, en razón a que efectivamente los demandantes y/o ejecutados dentro del proceso de cobro coactivo, presentaron oportunamente las respectivas excepciones y en dicho acto de indicó o motivó que no habían presentado excepciones.**

Ya que, aun siendo extemporáneas las excepciones, debió decirse así en el acto demandado, el cual sólo manifestó que no se presentaron.

Con el acto demandado también se violó el derecho al debido proceso al haberse expedido éste con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, **al no resolver las excepciones presentadas y cercenar el derecho de defensa y contradicción a los demandantes y/o ejecutados dentro del proceso de cobro coactivo, al no permitirles el ejercicio del recurso de reposición contra la sentencia No. 2019004108 del 04 de diciembre de 2019, que ordenó seguir adelante la ejecución, siendo este recurso procedente de conformidad con el artículo 835 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989).** Sin embargo, el demandado dispuso en el ordinal SEXTO, del acto demandado que, contra dicha decisión no procede recursos.

Por último, se violó el derecho al debido proceso de los demandantes y/o ejecutados dentro del proceso de cobro coactivo, al expedir el acto demandado de forma irregular, al omitir el trámite del estudio de las excepciones presentadas oportunamente contra el mandamiento de pago. Irregularidad o vicio de trámite que invalida el acto demandado.

Además de lo anterior, el acto demandado adolece de ilegalidad en cuanto al objeto (Causal general de ilegalidad), por violación de los artículos 826, 829-4 y 830 a 835 del Estatuto Tributario Nacional (Decreto 624 de 1989). Por lo siguiente:

Conforme al artículo 430 del Estatuto Tributario Distrital (Decreto 119 del 2019), el cual se encuentra publicado en la página web del distrito ([www.barranquilla.gov.co](http://www.barranquilla.gov.co)), "Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Administración Tributaria Distrital, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, ....";

Así tenemos que, según el artículo 826 del Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional (Decreto 624 de 1989), **el mandamiento de pago se notificará personalmente al deudor**, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días, y si vencido dicho término no comparece se notificará por correo (Negrillas y subrayas fuera de texto);

El artículo 829 de dicho título, se establece una ejecutoria especial para los actos administrativos tributarios, así:

"ARTICULO 829. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa **o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso...**"; (Subrayas y negrillas fuera de texto);

**Radicación:** 08001-33-33-001-2020-00121-00  
**Demandante:** Manuel García de los Reyes y Otros.  
**Demandado:** D.E.I.P. de Barranquilla.  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Conforme al artículo 831, ibidem, contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones, en el término de 15 días según el artículo 830, así:

- “1. El pago efectivo.
  2. La existencia de acuerdo de pago.
  - 3. La de falta de ejecutoria del título.**
  4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
  - 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**
  6. La prescripción de la acción de cobro, y
  7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió...”.
- (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En el presente caso, la Secretaría de Hacienda Distrital, notificó por correo el mandamiento de pago, cuando la norma exige que sea notificado personalmente, previa citación, vulnerando el debido proceso al desconocer esta ritualidad en perjuicio de los ejecutados. Ya que notificó directamente por correo, sin la previa citación.

Aun así, dicho mandamiento fue recibido el día 20 de junio de 2019, y no el 18 de junio como lo afirma el accionado, procediendo los ejecutados a presentar las respectivas excepciones el día 15 de julio de dicho año, es decir, el décimo quinto día de haber recibido irregularmente dicho mandamiento, por lo que, al presentar excepciones, se dieron por enterados notificándose por conducta concluyente ese día (15 de julio de 2019). Conforme lo establece el artículo 72 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el artículo 100, ibidem.

El artículo 72 del C.P.A.C.A., aplicable al proceso de cobro coactivo en virtud del artículo 100, ibidem, establece la notificación por conducta concluyente, como garantía del administrado ante las omisiones o irregularidades procesales del Estado, así: Sin el lleno de los requisitos no se tendrán por hechas las notificaciones, ni producirán efectos legales las decisiones, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

¿Qué fue lo que sucedió en el presente caso? que, ante la falta de notificación personal, los ejecutados se notificaron por conducta concluyente, el día 15 de julio de 2018, con lo que se descarta de plano la presentación extemporánea de las excepciones, como erradamente lo anuncia infundadamente el demandado.

De otro lado, la oportunidad para resolver las excepciones era en la sentencia No. 2019004108 en el proceso de cobro coactivo aludido, dictada el día 04 de diciembre de 2019, así estas fueran extemporáneas, y no después de esta etapa, mediante el oficio GGI-CO-OF-002352 del 12 de mayo de 2020, suscrito por la asesora del despacho de la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda Distrital.

Es decir, que el día 04 de diciembre de 2019, dictan sentencia y el día 12 de mayo de 2020, resuelven las excepciones. Lo cual no tiene presentación, desconoce y fulmina el debido proceso, como sucedió en el presente caso, que el distrito sólo le comunicó a los ejecutados que sus excepciones fueron extemporáneas después de presentada la presente acción de tutela aludida.

Es que el proceso de cobro coactivo al igual que los procesos ejecutivos singulares, tienen su procedimiento y sus etapas, que deben ser respetadas y cumplidas para garantizar el debido proceso.

El miércoles 13 de mayo del año en curso, recibimos por correo electrónico el oficio GGI-CO-OF-002352 del 12 de mayo de 2020, suscrito por la asesora del

**Radicación:** 08001-33-33-001-2020-00121-00

**Demandante:** Manuel García de los Reyes y Otros.

**Demandado:** D.E.I.P. de Barranquilla.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

despacho de la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda Distrital, con el cual pretende, pueril o descaradamente dar respuesta a las excepciones presentadas por los ejecutados contra el mandamiento de pago GGG – COM – 2018034286 de diciembre 11 de 2018, manifestando que las excepciones fueron extemporáneas puesto que el mandamiento fue notificado el 18 de junio de 2019, por la empresa de mensajería 472. Para con ello, soslayar la resolución de las excepciones y ordenar el archivo del proceso.

En conclusión, en el presente caso las excepciones nunca pudieron ser presentadas extemporáneamente.

Las excepciones no pueden resolverse mediante un escrito cualquiera y por fuera del proceso de cobro coactivo.

El accionado mediante el oficio aludido de fecha 12 de mayo de 2020, pretende confundir al despacho, creyendo que las excepciones dentro de los procesos de cobro coactivo se pueden contestar como sea y cuando sea, como si tratara de una petición cualquiera en interés particular de las reguladas en C.P.A.C.A.

La decisión de excepciones tiene su etapa dentro del proceso de cobro coactivo, como quiera que la misma es la sentencia del proceso, y no puede el accionado después de dictada la sentencia, resolver las excepciones diciendo que las mismas fueron presentadas extemporáneamente, puesto que eso debió decirse en la resolución del 04 de diciembre de 2019, que ordenó seguir adelante la ejecución.

Ahora, por qué lo dicen ahora que se notificó la acción de tutela y no lo dijeron en su momento. Pues, sin lugar a duda porque fueron negligentes y no aportaron el escrito al proceso o lo extraviaron.

Doble negligencia al no notificar indebidamente el mandamiento de pago y no resolver las excepciones presentadas. Violatoria del debido proceso.

Contra dicho mandamiento se excepcionó conforme al numeral 5 del artículo 831 del E.T.N., con fundamento en la presentación de demanda contra las liquidaciones 0117105702; 1919450 y la resolución GG-DT-RS-27-2018, que resolvió el recurso de reconsideración contra las anteriores. Demanda que se encuentra al despacho para fallo, y que el Distrito contestó y ha ejercido su defensa. Es decir, que conocen de dicho proceso, pero lo desconocen para no resolver dichas excepciones en favor de los ejecutados.

#### **4.2.3. CONCLUSIONES**

4.2.3.1. En primer lugar, no se podía iniciar el proceso de cobro coactivo ante la falta de ejecutoria del título ejecutivo y la existencia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juzgado Tercero Administrativo. Como se excepcionó oportunamente;

4.2.3.2. La notificación del mandamiento de pago fue por conducta concluyente, con la presentación de las excepciones, por la falta o irregularidad de la notificación personal, y por consiguiente las excepciones se presentaron oportunamente;

4.2.3.3. Como las excepciones fueron oportunas, debió resolverse las mismas declarando la terminación y archivo del proceso de cobro coactivo número 465796, y

4.2.3.4. La omisión en resolver las excepciones fue para no dar la razón a los ejecutados y ordenar la terminación y archivo del proceso de cobro coactivo, conforme lo ordena el artículo 833 del Estatuto Tributario Nacional.”

**Radicación:** 08001-33-33-001-2020-00121-00  
**Demandante:** Manuel García de los Reyes y Otros.  
**Demandado:** D.E.I.P. de Barranquilla.  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

## CONTESTACION DE LA DEMANDA.

### ▪ DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

La accionada DEIP de Barranquilla, reconoce como cierto los hechos 1º y 4º, niega el hecho 2º, reconoce como parcialmente cierto los hechos 3º y 5º y finalmente manifiesta que no le consta el hecho 6º, y oponerse a todas y cada una de las pretensiones formuladas por los actores, teniendo en cuenta que las mismas carecen de sustento fáctico y jurídico para su prosperidad, porque no existir las violaciones de normas superiores, mencionadas en los hechos expuestos por los demandantes, motivo por el cual solicita que se nieguen las súplicas de la demanda y que se declaren probadas las siguientes excepciones.

#### “(…)A. De la notificación del mandamiento de pago

El demandante como pretensión propone la nulidad de la Resolución No. 2019004108 del 4 de diciembre de 2019, a través del cual la oficina de cobro ordena seguir adelante con la ejecución dentro del expediente No. 465796, donde se cobra el impuesto predial por la vigencia 2016. Pues bien, revisado el antecedente administrativo se pudo establecer que se había adelantado un proceso administrativo de cobro coactivo siguiendo la ritualidad procesal contenida en el Decreto Distrital 0924 de 2011 (hoy Decreto 119 de 2019) y el Estatuto Tributario Nacional, no obstante el soporte de sus alegatos (en contra de la resolución) van enfocados establecer una presunta indebida notificación del mandamiento de pago y en consecuencia la presunta no resolución de las excepciones propuestas.

Pues bien, en aras de demostrar la legalidad de la actuación de la oficina de cobro de la Administración Tributaria, procederé a reseñar el proceso que se siguió contra la parte actora en la jurisdicción de cobro coactivo, a saber:

ACTOS	FECHA	VIGENCIA	NOTIFICACION		DIRECCION	CONSTANCIA DE RECIBIDO
			PERSONA L	CORREO		
Citación para notificación personal	11/12/2018	NA		14/12/2018	Calle 106 106 17 Vivienda 71	Guía envío No. ME783084699 CO (Devuelta)
M.P. 2018034286	11/12/2018	2016		18/06/2019	Calle 106 106 17 Vivienda 71	Guía envío No. ME879410148 CO recibida por el Sr. Ricardo Anaya con CC 72.005.463
Resolución No. 2019004108	04/12/2019	2016		12/12/2019	Calle 106 106 17 Vivienda 71	Guía envío No. ME938133332 CO recibida por el Sr. Ricardo Anaya con CC 72.005.463

En materia de notificaciones el régimen tributario del Distrito ordena:

**Radicación:** 08001-33-33-001-2020-00121-00

**Demandante:** Manuel García de los Reyes y Otros.

**Demandado:** D.E.I.P. de Barranquilla.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

“ARTÍCULO 192. Dirección para notificaciones. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Distrital, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada. (...).”

En materia de impuesto predial se admite que se realice la notificación a la dirección del predio, en estas condiciones del cuadro arriba referido se pudo establecer.

Con lo cual se demuestra que el Distrito cumplió y atendió en debida forma con el procedimiento señalado en el inciso 1 artículo 192 del Decreto 0924 de 2011, realizándose la notificación en debida forma, pues se notificó en la dirección del predio sobre el cual recae el impuesto predial, máxime si se tiene en cuenta que la oficina de cobro consulta la Ventanilla Única de Registro para verificar la dirección del inmueble, la cual coincide a todas luces con la dirección a la cual fueron allegados los actos administrativos.

Así las cosas, la disposición local, es clara al establecer que la notificación por correo debe hacerse a la última dirección informada por el contribuyente en la última declaración presentada del respectivo impuesto, y para dar cumplimiento a lo anterior el despacho de instancia lo que hizo fue emplear como dirección de notificación durante todo el proceso de cobro (mandamiento de pago) la que correspondía a la dirección que el contribuyente informó, misma dirección donde está ubicado el bien inmueble, pues por tratarse del impuesto predial se grava la propiedad o posesión inmobiliaria, entendiéndose que corresponde a la ciudad donde se ubica el inmueble, es decir, Barranquilla.

En ese orden de ideas, la afirmación de los demandantes que “(...) dicho mandamiento fue recibido el día 20 de junio de 2019, y no el 18 de junio como lo afirma el accionado, procediendo los ejecutados a presentar las respectivas excepciones el día 15 de julio de dicho año, es decir, el décimo quinto día de haber recibido irregularmente dicho mandamiento, por lo que, al presentar excepciones, se dieron por enterados notificándose por conducta concluyente ese día (15 de julio de 2019). (...)”, falta a la realidad, pues como lo demostramos en el cuadro que antecede, el mandamiento de pago fue recibido en la dirección procesal el día 18 de junio de 2019, por lo que, el contribuyente contó con 15 días para presentar el escrito de excepciones, cuyo término feneció el 11 de Julio de 2019, lapso dentro del cual NO ejerció el derecho de defensa y contradicción que le asiste, por lo que, en sede judicial, no puede aprovecharse de su propia torpeza a su favor “Nemo auditur propiam turpitudinem allegans”.

(...)

Al ponderar lo anterior se hace ostensible que los demandantes MANUEL GARCÍA DE LOS REYES Y ALICIA ESTHER BELTRAN RODRIGUEZ buscan hacer valer sus intereses por medio de las pretensiones en este proceso aún cuando no actuaron de manera adecuada, usando su propia culpa o error para beneficiarse cuando de acuerdo al principio de derecho anteriormente expuesto y las normas sustanciales Distritales deben afrontar las consecuencias de su falta de diligencia.

Con base a lo anterior, mi poderdante actuó y notificó todos los actos administrativos, según la normatividad legal vigente y por tanto, se encuentran ajustadas en derecho y no se demuestra como la actuación que se notifica conforme a las formas propias pre-establecidas por el Estatuto Tributario para el efecto, resulta una actuación transgresora del debido proceso de la contribuyente, la cual entre otras cosas está demostrado en el

**Radicación:** 08001-33-33-001-2020-00121-00

**Demandante:** Manuel García de los Reyes y Otros.

**Demandado:** D.E.I.P. de Barranquilla.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

proceso ejerció el derecho de contradicción en sede administrativa, ya si los hoy demandantes no ejercieron su derecho es diferente, circunstancia tal que no puede trasladarse a la Administración Tributaria, que en todo momento actuó conforme a derecho.

En conclusión:

a) El Distrito cumplió con lo ordenado por el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, aplicado por remisión expresa del Art. 392 del Decreto 924 de 2011 (Hoy 430 del Decreto 119 de 2019), en otras palabras, cumplió a cabalidad con la notificación del mandamiento de pago.

b) En aplicación al inciso segundo del Art. 826 del ETN, se procedió a notificar el mandamiento de pago, relacionado a continuación:

ACTOS	FECHA	VIGENCIA	NOTIFICACION		DIRECCION	CONSTANCIA DE RECIBIDO
			PERSONA	CORREO		
Citación para notificación personal	11/12/2018	NA	L	14/12/2018	Calle 106 106 17 Vivienda 71	Guia envío No. ME783084699 CO (Devuelta)
M.P. 2018034286	11/12/2018	2016		18/06/2019	Calle 106 106 17 Vivienda 71	Guia envío No. ME879410148 CO recibida por el Sr. Ricardo Anaya con CC 72.005.463
Resolución No. 2019004108	04/12/2019	2016		12/12/2019	Calle 106 106 17 Vivienda 71	Guia envío No. ME938133332 CO recibida por el Sr. Ricardo Anaya con CC 72.005.463

Cabe mencionar que, el contribuyente presentó extemporáneamente el escrito de excepciones al mandamiento de pago notificado en debida forma.

Es obligación del contribuyente (poseedor, propietario o usufructuario) cancelar el impuesto del predial unificado según el avalúo catastral vigente al momento de la causación del impuesto, si hubiese un error en el mencionado avalúo, la ley permite al contribuyente solicitar la corrección de la liquidación del impuesto, sin necesidad de tramite adicional conforme a lo estipulado en el Art. 16 del Decreto 0924 de 2011.

d) El Art. 831 del Estatuto Tributario Nacional, faculta al contribuyente a excepcionar el mandamiento de pago librado en su contra, sin embargo, en el caso que nos ocupa, el hoy accionante presentó excepciones extemporáneas, por lo que, las mismas fueron rechazadas, y hoy, pretende en sede judicial argumentar que los actos administrativos fueron indebidamente notificados, afirmación que carece de fundamentación, máxime cuando en los antecedentes administrativos reposan los soportes de la notificación de los actos, así es que, es dable afirmar que el demandante conociendo el contenido de los actos y no hizo uso de las excepciones que determina el ETN para suspender el proceso de cobro coactivo.

e) Por último, en cuanto al estado actual del proceso de cobro, el mismo fue terminado mediante Resolución No. 00090 del 25 de agosto de 2020 notificado

**Radicación:** 08001-33-33-001-2020-00121-00

**Demandante:** Manuel García de los Reyes y Otros.

**Demandado:** D.E.I.P. de Barranquilla.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

por correo electrónico a los hoy demandantes en fecha 1 de septiembre de 2020 tal y como se evidencia en el certificado de comunicación electrónica No. E30617412-S, dado que el título ejecutivo que comprende la acción de cobro se encuentra demandado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

## B. MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS

En tanto, es claro que la administración conforme a las potestades que le otorga el ordenamiento jurídico colombiano, cumplió con su deber legal y constitucional de recaudar y gestionar el cobro del tributo sin incurrir en injusticia alguna. De manera que la administración respetó la normativa legal por la cual se rige el procedimiento y la ley sustancial tributaria, y que todo lo contrario a lo que alegan los demandantes, se garantizó el debido proceso a través de actos motivados.

El debido proceso hace referencia a surtir las actuaciones en la oportunidad procesal indicada por la ley, y conforme al artículo 29 Constitucional y el Consejo de Estado “de la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la Administración a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer el derecho de defensa a impugnar los actos administrativos, es decir, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio” .

Contrario a lo que manifiestan los accionantes la SENTENCIA No. 2019004108 del 04 de diciembre de 2019, RESOLUCIÓN QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, proferida por el señor, Fidel Antonio Castaño Duque, Gerente de gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Distrital de Barranquilla, dentro del proceso de cobro coactivo número 465796 fue motivada por las normas sustanciales expuestas anteriormente.

La administración Distrital obró conforme a los principios de legalidad y justicia en todo el procedimiento objeto de esta discusión, respetando el derecho al debido proceso y derecho a la defensa en cada actuación administrativa. Ahora bien, los demandantes al pretender abstraerse del pago vulneran el principio de equidad que debe regir la actividad tributaria municipal.

(...)

Sería vulnerador del principio de equidad permitir el beneficio de no pagar lo debido en el impuesto predial unificado, cuando no se cuenta con las pruebas que desacrediten el acto administrativo expedido por la Secretaría Distrital de Hacienda del Distrito.

No sería posible para la Administración del Distrito de Barranquilla omitir el pago del tributo debido por los demandantes, cuando no existe una justificación para la no contribución de impuesto predial, en tanto constituye un no aporte al financiamiento del Estado y representaría una desventaja injustificada y desproporcionada respecto de otros inmuebles.

Si bien los demandantes pretenden que se declare que las excepciones presentadas el día 15 de julio de 2019 dentro del proceso de cobro coactivo fueron presentadas oportunamente, no existe motivo sustancial o fáctico para hacer ese tipo de declaración que sí sería contraria a las normas sustanciales distritales y el ordenamiento jurídico Nacional.

Es por esto y todo lo anterior que las pretensiones de los demandantes no están llamadas a prosperar.

## C. EXCEPCIONES DE FONDO

En gracia de discusión proponemos las siguientes excepciones para su estudio por parte del Juez de Conocimiento, así:

**Radicación:** 08001-33-33-001-2020-00121-00

**Demandante:** Manuel García de los Reyes y Otros.

**Demandado:** D.E.I.P. de Barranquilla.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

### 1. LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES SURTIDAS POR EL DISTRITO DE BARRANQUILLA

Formulamos esta excepción atendiendo a que todas las actuaciones y actos administrativos proferidos dentro del proceso de determinación en estudio se expidieron respetando el ordenamiento jurídico.

### 2. NO DEMOSTRACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS.

La justicia contenciosa en materia de nulidad de los actos administrativos es rogada, y por ende, quien pretenda la invalidez de una decisión administrativa tiene la carga demostrativa, tanto en su aspecto jurídico como fáctico, respectivamente (arts. 84 y 137 numerales 3, 4 y 5, CCA) aplicable al tema por expresa remisión que hace a título del régimen de transición, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, habida cuenta de la fecha de emisión del acto demandado.

En la presente demanda, el actor formula cargos, de una parte, por presunta expedición irregular de los actos impugnados, no obstante, en el libelo demandatorio no se demuestra el referido quebrantamiento, circunstancia que es de su cargo probar, conforme a lo normado en el artículo 177 del C.P.C., conforme a los razonamientos expresados en esta contestación de demanda.

### 3. EXCEPCIÓN GENÉRICA DE OFICIO

Propongo la excepción genérica, que según el artículo 187 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, se refiere a cualquier hecho exceptivo que resultare probado en el curso del proceso o a cualquier otra circunstancia en virtud de la cual la ley considera que la obligación de mi representado no existió o que en el eventual caso de haber existido, hecho negado por nuestra parte, la declara extinguida, o bien que no se pueda proferir la decisión de fondo por hechos tales como la caducidad de la acción, la prescripción del derecho o una ineptitud de la demanda, entre otros, solicito muy respetuosamente señor juez así sea declarada. (...)"

Fialmente informa de un hecho sobreviniente que en fecha 1 de septiembre de 2020, fue notificada a través del correo electrónico de los hoy demandantes la Resolución No. 00090 del 25 de agosto de 2020, mediante la cual se da por terminado el proceso de cobro iniciado contra los accionantes y dentro del cual se encuentra contenidos el acto administrativo demandado, existiendo según su dicho, carencia actual de objeto por hecho superado dentro del presente proceso.

### ACTUACION PROCESAL

La demanda fue presentada el 28 de Julio de 2020 y repartida el día 29 de Julio de la misma anualidad, corres poniendo su conocimiento a éste despacho judicial judicial que mediante auto de fecha 03 de Agosto de 2021 admitió la demanda, imprimiéndole el trámite del proceso ordinario de conformidad con las etapas previstas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011; se ordenó notificar personalmente a la demanda, a la Agencia Jurídica Para la Defensa del Estado, al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales.

Es de anotarse que el Distrito Especial Industrial y Portuauario de Barranquilla, contestó la demanda dentro de la oportunidad procesal debida.

El despacho mediante auto de fecha 19 de Enero de 2021, por tratarse de un asunto de puro derecho sin pruebas que practicar ni excepciones que resolver, dio aplicación al artículo 13 del decreto 806 de 2020 y en consecuencia corrió traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito por el término de diez (10) días, el mismo plazo se le concedió al Ministerio Público para que conceptuara, recibándose únicamente los alegatos de la parte demandada DEIP de Barranquilla.

**Radicación:** 08001-33-33-001-2020-00121-00  
**Demandante:** Manuel García de los Reyes y Otros.  
**Demandado:** D.E.I.P. de Barranquilla.  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

## **RESUMEN DE LOS ALEGATOS DE LAS PARTES.**

### ▪ **De la parte demandante**

La parte demandante NO presentó sus alegatos de conclusión.

### ▪ **De la Parte Demandada DEIP de Barranquilla.**

Se mantiene en lo expuesto en la contestación de la demanda, solicita se denieguen las pteenciones e informa sobre la existencia de un hecho sobreviniente posterior a la interposición de la demanda, en los siguientes términos.

#### **“(…) Hechos Sobrevinientes.**

Sea lo primero señalar que, se hace necesario informar al Juez de Conocimiento que mientras se corrió el traslado para contestar la presente demanda, sobrevinieron hechos nuevos que inciden en el devenir del litigio que hoy nos ocupa. En ese sentido, informo al despacho que, en fecha 1 de septiembre de 2020, fue notificada a través del correo electrónico de los hoy demandantes la Resolución No. 00090 del 25 de agosto de 2020, mediante la cual se da por terminado el proceso de cobro iniciado contra los accionantes y dentro del cual se encuentra contenidos el acto administrativo demandado.

En ese sentido, la Ley 1437 de 2011 en su Art. 91, determina la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, a saber:

“Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.” (Negrilla fuera de texto)

Sobre el tema, el Consejo de Estado ha expresado lo siguiente:

“En efecto, la pérdida de fuerza ejecutoria se presenta en actos administrativos que tienen carácter ejecutivo y ejecutorio, como en este caso, en las Resoluciones que establecieron la obligación de pagar el impuesto predial (título ejecutivo) y no en los actos que realiza la Administración para su cumplimiento (Resoluciones que decidieron las excepciones contra el mandamiento de pago). Un acto administrativo pudo haber sido expedido con el cumplimiento de todos los requisitos para producir efectos, tener carácter ejecutivo y en tal sentido ser obligatorio tanto para la administración como para los administrados, sin embargo, por alguna circunstancia la Administración ya no puede ejecutarlo, (por transcurso del tiempo, por decaimiento, entre otros) en este caso es cuando se habla de la pérdida de fuerza ejecutoria de ese acto. (...)”

Debe añadirse que del recuento realizado en párrafos previos demuestra que la Secretaria de Hacienda Distrital – Gerencia de Gestión de Ingresos,

**Radicación:** 08001-33-33-001-2020-00121-00

**Demandante:** Manuel García de los Reyes y Otros.

**Demandado:** D.E.I.P. de Barranquilla.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

no ha sido renuente al cumplimiento del deber establecido en la Constitución Política de 1991, en la Ley 1437 de 2011, en el Estatuto Tributario Nacional de 1993 y en el Estatuto Tributario Distrital, garantizándole al contribuyente el derecho al debido y de defensa.

En los anteriores términos, la entidad demandada ha cumplido con todas las normas expedidas por el legislador, como prueba de ello, es la expedición de manera de la Resolución 00090 de 25 de Agosto de 2020, mediante la cual se decretó la terminación del proceso de cobro por concepto de impuesto predial del año 2016, que si bien, este periodo gravable aún se encuentra dentro de los 5 años para el ejercicio de la facultad de cobro coactivo por hacerse expedido y notificado el mandamiento de pago dentro del plazo legal, también es cierto que, los títulos que dan origen al mandamiento de pago se encuentran demandados ante lo contencioso administrativo.

#### **a) La carencia actual de objeto por hecho superado respecto al periodo gravable 2009.**

Muy a pesar, de tener los argumentos suficientes para dar por terminado esta demanda, nos permitimos traer a colación, sentencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional han hecho referencia a la “carencia actual de objeto”, fundamentada ya en la existencia de un hecho superado, así:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se constituye cuando lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado. Las Corporaciones han entendido que el reclamo ha sido satisfecho, y, en consecuencia, la tutela pierde eficacia y razón, al extinguirse su objeto jurídico resultando inocua cualquier orden judicial. Toda vez que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío2”.

Es evidente que, al darle respuesta al accionante y aún más decretar la terminación del proceso de cobro, el litigio iniciado por la accionante carece de objeto, toda vez que, se ha acreditado como está, que en el caso sub-examine no hubo transgresión de la normatividad descrita por el actor en su demanda. (...)”

### **PRUEBAS RECAUDADAS.**

Documentales que militan en el expediente.

#### **- Aportadas por la Parte Demandante.**

- Copia del mandamiento de pago del proceso de cobro coactivo;
- Copia de las excepciones contra el mandamiento de pago;
- Copia de la sentencia del proceso de cobro coactivo;
- Oficio GGI-CO-OF-002352 del 12 de mayo de 2020, que resuelve excepciones;
- Copia de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho;
- Copia de acta de reparto de demanda nulidad y restablecimiento del derecho;
- Copia de auto admisorio de la demanda;
- Copia de contestación de la demanda por el demandado (DISTRITO);
- Copia de auto que fija fecha para audiencia inicial, y
- Mensaje de datos de remisión de la demanda y anexos al demandado.

#### **- Aportadas por la Parte Demandada DEIP de Barranquilla.**

- Copia del expediente administrativo.

**Radicación:** 08001-33-33-001-2020-00121-00  
**Demandante:** Manuel García de los Reyes y Otros.  
**Demandado:** D.E.I.P. de Barranquilla.  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

### III.- CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el despacho observa que se han cumplido todas las etapas previstas por el artículo 179 de la misma normatividad, en consonancia con el **Decreto 806 de 2020**, en su vigencia, concluyéndose que no se ha incurrido en nulidad procesal a partir de los artículos 133 y parágrafo del 136 del C.G.P., siendo procedente dictar sentencia de fondo.

No existe caducidad del medio de control, se dan los presupuestos de legitimación en la causa material por activa y pasiva, así mismo, existe competencia del juez teniendo en cuenta los factores subjetivo, objetivo y la cuantía.

### IV.- CONSIDERACIONES

#### - PROBLEMA JURIDICO

El despacho deberá determinar si procede o no la nulidad del Acto Administrativo Resolución **No. 2019004108 del 04 de diciembre de 2019**, la cual ordena seguir adelante la ejecución dentro del proceso de cobro coactivo número 465796, y si a título de restablecimiento se debe acceder a las pretensiones de los demandante. También se determinará si se debe declarar probada excepción de legalidad del acto propuesta, o cualquiera que de oficio que advierta el despacho dentro de su competencia funcional.

#### PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

Para el despacho es de medular importancia establecer con calidad la noción de decaimiento de los actos administrativos, para lo cual acude a la jurisprudencia especializada del Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup>.

#### **“(…)EL DECAIMIENTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR FALTA DE FUNDAMENTO DE DERECHO**

El decaimiento de los actos administrativos ocurre cuando pierden su fuerza ejecutoria. Esa pérdida de fuerza ejecutoria puede darse como consecuencia de la desaparición de los fundamentos de hecho o de derecho del acto administrativo. Así lo dispone el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativos y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia”.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Milton Chaves García, Sentencia de Quince (15) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018), Radicación Número: 11001-03-27-000-2016-00012-00(22362), Actor: Pedro Arango Montes, Demandado: La Nación – Ministerio De Hacienda y Crédito Público

**Radicación:** 08001-33-33-001-2020-00121-00

**Demandante:** Manuel García de los Reyes y Otros.

**Demandado:** D.E.I.P. de Barranquilla.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

El decaimiento del acto supone que el acto no podrá surtir efectos hacia el futuro, desde el momento en que desaparecen sus fundamentos de derecho<sup>2</sup>. No obstante, ello no impide que pueda adelantarse un juicio de legalidad sobre el mismo, mediante su confrontación con las normas a que estaba obligado a sujetarse, pues el juicio de nulidad del acto es diferente al de la ejecutoriedad del acto.

Sobre el particular ha dicho esta Sala<sup>3</sup>:

“La jurisprudencia constante del Consejo de Estado ha considerado que el acto administrativo existe desde que la Administración ha manifestado su voluntad a través de una decisión, y su eficacia (efectos) está condicionada a que tal acto se publique o se notifique. En tal sentido, una vez existe el acto administrativo y se ha notificado o publicado, la Administración queda facultada para cumplirlo o hacerlo cumplir. Esto es lo que se denomina la fuerza ejecutoria del acto.

También ha considerado que no puede confundirse la ocurrencia de la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo con las causales de nulidad del mismo. Las causales de nulidad se encuentran previstas en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo [art. 137, CPACA] y se dan desde la misma formación o expedición del acto, bien sea porque se aparta de las normas en que debía fundarse, o porque fue expedido por funcionario u organismo incompetente o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de defensa o mediante falsa motivación o desviación de poder.

“La pérdida de fuerza ejecutoria es un fenómeno jurídico distinto (...) dicha figura está referida específicamente a uno de los atributos o características del acto administrativo, cual es la de la ejecutividad del mismo, es decir, la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la Administración como de los administrados en lo que a cada uno corresponda, consagrada en el primer inciso del precitado artículo 66, al disponer que “salvo norma en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos...”.

Dentro de las cinco circunstancias o causas de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, está (...) la desaparición de sus fundamentos de derecho (numeral 2, artículo 66 cit.), cuya ocurrencia para nada afecta la validez del acto, en cuanto deja incólume la presunción de legalidad que lo acompaña, precisamente el atributo de éste que es el objeto de la acción de nulidad. Por lo mismo, tales causales de pérdida de ejecutoria, vienen a ser situaciones posteriores al nacimiento del acto de que se trate, y no tienen la virtud de provocar su anulación.”

En relación con la segunda causal de pérdida de fuerza ejecutoria, que la doctrina ha llamado decaimiento del acto (cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho), ésta se produce “cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base” o por cuanto se ha presentado: “a) la derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) la declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde existe; c) la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular...” (Subrayado fuera del texto)

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995, M.P. Hernando Herrera Vergara.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 12 de marzo de 2015, exp. 19154, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Al respecto, ver también sentencias del 2 de mayo de 2013, exp. 18205, M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez; 11 de octubre de 2012, exp. 18778, M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, y del 2 de febrero de 2011, exp. 10474, M.P. Germán Ayala Mantilla, entre otras.

**Radicación:** 08001-33-33-001-2020-00121-00  
**Demandante:** Manuel García de los Reyes y Otros.  
**Demandado:** D.E.I.P. de Barranquilla.  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Por tanto, la pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo no hace infructuoso el análisis de legalidad del acto, en la medida en que el juicio de legalidad requiere la confrontación del acto con las normas superiores a que debía someterse el mismo, a fin de determinar su adecuación al ordenamiento, lo cual es independiente de su validez. Por otra parte, si un acto viciado de nulidad produce o produjo efectos jurídicos, hay lugar a pronunciarse sobre su legalidad como consecuencia del ejercicio del medio de control de nulidad objetivo, con el fin de preservar la integridad del orden jurídico<sup>4</sup>.(...)"**

## **SOLUCION AL CASO CONCRETO**

### **- TESIS DE LAS PARTES**

#### **Tesis de la parte demandante.**

Argumenta la parte actora que la accionada DEIP de Barranquilla inicio el proceso de Cobro Coactivo sin esperar la ejecutoria del título ejecutivo, aun conociendo de la existencia de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juzgado Tercero Administrativo, como lo excepcionó oportunamente, nunca fue notificado en divida forma, es decir nunca se realizo la notificación personal, puesto que se notifico por conducta concluyente con la presentación de las excepciones contra el mandamiento ejecutivo, las cuales no fueron resueltas, violando el debido proceso y derecho de defensa y contradicción.

#### **Tesis de la parte demandada DEIP de Barranquilla.**

Afirman que las pretensiones del actor no tienen vocación de prosperidad, por cuanto se trata de un acto administrativo expedido con las observancias de las normas superiores, que los acotres fueron notificados del mandamiento ejecutivo en debida forma, y que estos presentaron sus excepciones de forma extemporáneas, razón por la cual no fueron tenidas en cuenta. No obstante lo anterior, se tiene que la misma administración reconoce en la parte motiva de la resolución No. 00090 de 25 de Agosto de 2020 que el titulo ejecutivo que dio origen al proceso de cobro coactivo no se encontraba en firme, por haberse presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en su contra ante la Jurisdiccion de lo contencioso administrativo, razón por la cual, hace de manera oficiosa un control de legalidad del proceso termina declrando la nulidad del mandamiento de pago y de la sentencia de seguir adelante la ejecución, ordena la terminación del proceso y su archivo.

Para desatar el liigio entre las partes, relacionado con la legalidad del acto acusado, sea lo primer advertir que el acto acusado es controlable, en esta sede judicial, por ministerio de ley por tratarse de la sentencia que decide las excepciones en el procedimiento administrativo especial de cobro coactivo.

AL revisar las normas violadas y el concepto de la violación, encuentra el despacho el Artículo 826 del Estatuto Tributario "Decreto 624 De 1989".

**"(..)ARTICULO 826. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para**

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 27 de junio de 2018, exp. 21235, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto. Sobre el mismo punto, ver sentencias del 23 de enero de 2014, exp. 18841, M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez; 20 de noviembre de 2014, exp. 18943, M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; 28 de mayo de 2015, exp. 21116, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, y del 19 de abril de 2018, exp. 21176, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, entre otras.

**Radicación:** 08001-33-33-001-2020-00121-00

**Demandante:** Manuel García de los Reyes y Otros.

**Demandado:** D.E.I.P. de Barranquilla.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.**

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

**PARAGRAFO.** El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor. (...)” **negrillas y subraya del despacho.**

De Igual Forma se acude al Artículo 228 del decreto No. 119 del 21 de febrero de 2019 vigente para el momento de la notificación.

“(...) ARTÍCULO 228. Dirección para notificaciones. La notificación de la actuaciones de la Administración Tributaria Distrital, **deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto**, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada. Cuando el contribuyente, agente retenedor o declarante no hubiera informado su dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de aviso en un diario de amplia circulación.

Parágrafo Primero: En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

Parágrafo Segundo: La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Distritales. Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo. Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

**Parágrafo Tercero: Sin perjuicio del cumplimiento de las formas de notificación establecidas en el Artículo 227 de este Decreto, la Administración Tributaria Distrital, para garantizar el pago de los tributos en los plazos que se establezcan, enviará a la dirección del predio la factura del Impuesto Predial Unificado y la Contribución de Valorización.(...)”**

Revisado el expediente el despacho no encuentra prueba del envío de la citación para que comparezca a notificarse personalmente de la Resolución No. GGI-COM-2018034286 de 11 de Diciembre de 2018 por medio de la cual se libro mandamiento ejecutivo dentro del proceso de cobro coactivo seguido contra los hoy demandantes, no obstante, revisado el oficio No. GGI-CO-OF-002352 de fecha 12 de Mayo de 2020, suscrito por por la Doctora Yaneth Corredor Ortiz en su calidad de Asesora de despacho Gerencia de Gestion de Ingresos, dirigida a los hoy demandantes,

**Radicación:** 08001-33-33-001-2020-00121-00  
**Demandante:** Manuel García de los Reyes y Otros.  
**Demandado:** D.E.I.P. de Barranquilla.  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

manifiesta “el mandamiento de pago No. 2018034286 de fecha 11 de Diciembre de 2018, origen de su excepción fue notificado el día 18 de Junio de 2019 a través de la empresa de mensajería 472 mediante guía No. ME879410148CO” pero insiste el despacho **-NO fue aportada al expediente- aun cuando fue solicitado y aportado el expediente administrativo-**

Según lo ordenado por el artículo 826 del Estatuto Tributario los actores contaban con diez (10) días para comparecer ante la entidad a fin de notificarse personalmente del mandamiento ejecutivo, si no comparecían dentro del término, la administración debía proceder a su notificación a través de un correo, notificación de la cual no se tiene evidencia probatoria que haya sido surtida la notificación en debida forma, lesionando el derecho al debido proceso del actor.

Si bien, la notificación no se surtió en debida forma, los actores manifiestan en el hecho segundo de la demanda, que tuvieron conocimiento del mandamiento ejecutivo el día 20 de Junio de 2019 por correo que fue allegado a su residencia, fecha a partir de la cual empezaron el conteo de los términos para la presentación de sus excepciones, que según su dicho aportaron en forma oportuna el día 15 de julio de 2019 de lo cual aportan prueba<sup>5</sup> en los anexos de la demanda y se encuentra igualmente en los antecedentes aportado con la contestación de la misma<sup>6</sup>.

Para el despacho es claro, que el presente caso, la administración omitió el deber de notificación en la forma prevista en el Artículo 826 del Estatuto Tributario, pero que el actor manifiesta haber tenido conocimiento de la decisión a partir del día 20 de Junio de 2019, fecha a partir de la cual se debe iniciar el conteo de los quince (15) días para la presentación de las excepciones contra el mandamiento ejecutivo, en defensa de los derechos de los actores, quienes se duelen del actuar de la administración en no respetar su derecho de defensa, pues resulta inconcebible para el despacho, que la demandada DEIP de Barranquilla aun a sabiendas que la discusión orbita en referencia a la notificación del mandamiento ejecutivo, haya omitido aportar las pruebas del mismo, aun cuando fueron requeridos y aportados los antecedentes administrativos.

Así las cosas se tiene que el mandamiento fue notificado el día jueves 20 de Junio de 2019 como lo reconoce la parte actora, el término de 15 días empieza a correr a partir del día siguiente viernes 21 de Junio de 2021, descontando los días lunes 24 de Junio de 2019 y lunes 1º de Julio de 2019, se tiene que las excepciones fueron presentadas de manera oportuna el día lunes 15 de Julio de 2019, las cuales debieron ser refueltas en el acto acusado Resolución No. 2019004108 del 04 de diciembre de 2019 a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

El despacho acude a los artículos 830 y Ss del Estatuto Tributario en lo referente a la presentación y trámite de las excepciones, a partir de lo cual se revisará la legalidad de acto acusado.

**“(…) ARTICULO 830. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.** Dentro de los **quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago**, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

**ARTICULO 831. EXCEPCIONES.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.

<sup>5</sup> Ver PDF 001DemandaAnexos Folio digital No. 12

<sup>6</sup> Ver PDF 010ContestacionDemandaDeipDeBquilla Folio Digital No. 26

**Radicación:** 08001-33-33-001-2020-00121-00  
**Demandante:** Manuel García de los Reyes y Otros.  
**Demandado:** D.E.I.P. de Barranquilla.  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

**5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

6. La prescripción de la acción de cobro, y

7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

**PARAGRAFO.** <Parágrafo adicionado por el artículo 84 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones :

1. La calidad de deudor solidario.

2. La indebida tasación del monto de la deuda.

**ARTICULO 832. TRAMITE DE EXCEPCIONES.** Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el **funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.**

**ARTICULO 833. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.**

Quando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes(...)" negrilla y Subraya fuera del texto original.

Como quedo decantado de manera precedente, el actor presento su escrito de excepciones de manera oportuna<sup>7</sup> concretamente la denominada "interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo" manifestando:

"(...) Contra el aforo o declaración del impuesto predial de la vigencia 2016, titulo de recaudo ejecutivo del presente proceso, **curso una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el juzgado tercero administrativo del circuito de Barranquilla, radicada con el numero 2018-00266-00 que el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla contesto el día 04 de Diciembre de 2018. Es decir que ya se trabo la Litis, y que tiene audiencia inicial para el día 06 de Agosto de 2019.**

De allí, que la presente ejecución es improcedente e ilegal.

Por lo tanto, **solicitamos declarar probada la excepción de existencia de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se archive la presente ejecución y se levanten las medidas cautelares decretadas(...)" negrilla fuera del texto original.**

Advertida tal situación, el funcionario debio resolver la excepción propuesta y abtenese de seguir adelante la ejecución, pues es claro que los actos administrativos que sirven de titulo ejecutivo dentro del proceso, aun no habían cobrado ejecutoria, como bien lo advierte los actores y como se desprende del Artículo 829 de Estatuto Tributario, pues es claro que la entidad conocía de la

<sup>7</sup> Ver PDF 001DemandaAnexos Folio digital No. 10 y 11

**Radicación:** 08001-33-33-001-2020-00121-00  
**Demandante:** Manuel García de los Reyes y Otros.  
**Demandado:** D.E.I.P. de Barranquilla.  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

existencia de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los citados actos que sirven de título ejecutivo dentro del proceso de cobro coactivo.

**“(…) ARTICULO 829. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
- 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.**

**PARAGRAFO.** <Parágrafo derogado por el artículo 140 de la Ley 6 de 1992> (…)”

De acuerdo al principio de justicia rogada, el actor demostró la causal alegada en la presente demanda, porque se profirió con desconocimiento del derecho de audiencia o defensa, al declararle no probadas las excepciones de acuerdo con la ley, son procedentes y decretando seguir adelante la ejecución.

Es evidente de acuerdo con las normas invocadas como violadas y explicadas, según lo dispone el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 vigente para el momento de la presentación de la demanda, que el DEIP DE BARRANQUILLA, no debía iniciar la ejecución de un acto administrativo sin que el mismo hubiera cobrado ejecutoria en los términos del numeral 4 del Artículo 829 de Estatuto Tributario, así mismo, se probó que se omitió notificar en debida forma el mandamiento ejecutivo y resolver la excepción propuesta por los actores, razones que fuerzan al despacho a declarar la nulidad del acto administrativo acusado resolución No. 2019004108 del 04 de diciembre de 2019 por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Si bien la demandada mediante resolución No. 00090 de 25 de Agosto de 2020<sup>8</sup>, declara la nulidad del mandamiento de pago y de la sentencia de seguir adelante la ejecución, ordena la terminación del proceso y su archivo, estos efectos se producen hacia futuro, por lo que los efectos de esta sentencia, atacan los efectos de la vigencia del acto acusado desde el 4 de diciembre de 2019 hasta el 25 de agosto de 2020.

Así mismo, nada se dispuso frente a las medidas cautelares que advierte el actor, fueron decretadas y ordenadas en el Numeral Segundo de la resolución No. 2019004108 del 04 de diciembre de 2019 por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que se ordena a manera de restablecimiento del derecho.

## **V. DECISION DE EXCEPCIONES.**

La parte demandada no presentó excepciones de mérito toda vez que hizo valer la presunción prevista en el artículo 88 de la ley 1437 de 2011, cuya carga de la prueba le correspondía al demandante. De oficio, no se declararán probadas.

## **VI. CONCLUSION.**

Como decisión al problema jurídico planteado, este despacho declarará la nulidad del acto acusado, por cuanto se acreditaron las causales de nulidad propuestas por los actores.

---

<sup>8</sup> Ver PDF 010ContestacionDemandaDeipDeBquilla Folio Digital No. 31-35

**Radicación:** 08001-33-33-001-2020-00121-00  
**Demandante:** Manuel García de los Reyes y Otros.  
**Demandado:** D.E.I.P. de Barranquilla.  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

## **VII. COSTAS.**

De conformidad con lo anterior, la condena en costas procede siempre contra la parte vencida en el proceso, según el código general del proceso, pero como indica la sección segunda del Consejo de Estado, con la única condición de que estas se hayan causado por la efectiva actuación de su contraparte a través de apoderado, o por el pago de gastos propios de la actuación judicial.

En este sentido, la buena o mala fe en el comportamiento procesal, no se constituyen en elementos que determinen la condena en esta materia, pero en el caso concreto, no se acreditó su monto, razón por la cual, no se impondrán.

## **VIII. DECISION.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

## **IX. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** excepciones de oficio por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD** de la resolucion No. 2019004108 del 04 de diciembre de 2019 por medio del cual se ordeno seguir adelante la ejecución, en contra de los demandantes, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia, durante su vigencia, es decir, desde el 4 de diciembre de 2019 hasta el 25 de agosto de 2020.

**TERCERO: ORDENAR A LA DEMANDADA DEIP DE BARRANQUILLA,** a título de restablecimiento del derecho, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el numeral segundo de la resolución No. 2019004108 del 04 de diciembre de 2019 por medio del cual se ordeno seguir adelante la ejecución y proceda al archivo del proceso.

**CUARTO: NEGAR** las demás pretenciones de la demanda.

**QUINTO: NEGAR** la condena en costas.

**SEXTO:NOTIFICAR** a las partes interesadas y al MINISTERIO PUBLICO.

**SEPTIMO: REGISTRESE Y ARCHIVESE** la presente decisión en el sistema Tyba y en la carpeta One Drive para la consulta de las partes interesadas y el Ministerio Público.

**OCTAVO: ARCHIVAR** el presente proceso, en caso de no apelarse la presente sentencia.

## **RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**NOTA: SE DEJA CONSTANCIA QUE SOLO SE PUDO FIRMAR ELECTRONICAMENTE A ESTA HORA POR PROBLEMAS DE INTERNET EN CASA.**

**Radicación:** 08001-33-33-001-2020-00121-00  
**Demandante:** Manuel García de los Reyes y Otros.  
**Demandado:** D.E.I.P. de Barranquilla.  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Firmado Por:**

**GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**8bdebf21b34a0c46066614c88d012aa6ab64be2cf942409f094cf8bceae80ca5**  
Documento generado en 16/03/2021 08:17:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**